



PROYECTO DE LEY

Ley de Desendeudamiento y Protección de las Familias frente a Prácticas Crediticias Abusivas

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 1º. -Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco de protección de los usuarios de servicios financieros y de crédito contra prácticas usureras, fijando la nulidad absoluta de las estipulaciones de intereses abusivos y regular la extinción o reestructuración de las deudas contraídas en condiciones de desproporción gravosa.

ARTÍCULO 2º. – Ámbito de aplicación. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, todas las operaciones de crédito, préstamos personales, créditos prendarios, financiación mediante tarjetas de crédito o plataformas digitales, otorgadas a personas humanas, en carácter de consumidores o usuarios finales, dictadas por entidades financieras o no financieras.

ARTÍCULO 3º. – Delimitación de la usura. Nulidad. Se considerará que un préstamo o financiación padece de vicio de usura cuando la Tasa Efectiva Anual (TEA) pactada, sumada a las comisiones, gastos, seguros y todo costo financiero computable para el costo financiero total (CFT) supere en un cincuenta por ciento (50%) la tasa media del mercado publicada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para la respectiva operatoria, al momento de la suscripción del

contrato.

ARTÍCULO 4°. – Nulidad absoluta. La configuración del supuesto previsto en el artículo 3 determinará la nulidad absoluta de las cláusulas relativas a intereses y cargos financieros comprendidos en dicho supuesto, sin perjuicio de su declaración judicial o administrativa conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. – Efectos extintivos. Condonación de saldos.

Declarada o verificada administrativamente la nulidad de la cláusula usura:

a-El deudor quedará eximido del pago de todos los intereses, moratorios, punitivos, comisiones o gastos contractuales.

b-Todas las sumas abonadas por el deudor en concepto de intereses, comisiones o cargos desde el inicio del contrato de adhesión, se imputarán directamente al capital efectivamente percibido.

c-Si las sumas abonadas por el consumidor superan el monto del capital efectivamente percibidos por las instituciones bancarias y/o financieras, la deuda quedará totalmente extinguida y se condonará de pleno derecho cualquier saldo remanente que la entidad pretenda reclamar.

d-En caso de existir un excedente a favor del consumidor, tras la imputación al capital, éste tendrá derecho a su restitución dentro de los siguientes quince días corridos, con más los intereses calculados a tasa activa.

La presente es de aplicación a los planes de refinanciación que se hubieran suscripto con entidades bancarias formales, financieras, Fintech y aplicaciones.

ARTÍCULO 6°. – Suspensión de medidas cautelares y ejecuciones. La interposición de la demanda por usura o la invocación de la presente ley, sea en sede judicial como administrativa, suspenderá en forma automática, los juicios de ejecución, embargos y/ cualquier otra medida cautelar en curso, que hubiera promovido la entidad acreedora o cesionaria de tales créditos.

ARTÍCULO 7°. – Prohibición de informes en base de datos de deudores. Las entidades financieras y Fintech, no podrán inscribir ni mantener registradas en la base de datos del Banco Central de la República Argentina (central de deudores), ni en empresas de información crediticia privadas, a aquellas personas que hayan iniciado algún tipo de reclamo, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. – **Orden público.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación inmediata a los contratos en curso y planes de refinanciación, aunque estos no hubieran alcanzado la etapa de ejecución. Queda prohibido todo pacto en contrario o cualquier tipo de renuncia anticipada de derechos por parte de usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 9°. – **Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio, o el organismo que en el futuro la sustituya, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco Central de la República Argentina respecto de las entidades sometidas a su regulación.

ARTÍCULO 10°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

La democracia se asienta, entre otras cosas, en acuerdos mínimos. Uno de ellos es el repudio a la usura. El derecho argentino recoge de modo indubitado la protección frente a situaciones de abuso, desproporción y aprovechamiento de la necesidad, tanto a través de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación como mediante la tipificación penal de la usura en el artículo 175 bis del Código Penal.

El tema recobra el centro de la escena nacional a partir de los niveles crecientes de endeudamiento, que alcanzan a millones de argentinos y argentinas, con una creciente incidencia de las deudas provenientes no sólo de la banca formal, sino también de plataformas de crédito digital, Fintech y entidades no financieras.

En este contexto se verifica la existencia de operaciones de crédito cuyos costos financieros totales pueden alcanzar niveles significativamente superiores a las tasas medias correspondientes a operaciones comparables del sistema regulado, generando situaciones de desproporción que requieren una respuesta legislativa específica.

La expansión de las plataformas digitales y de las nuevas modalidades de acceso al crédito ha facilitado, por un lado, el acceso al financiamiento, pero también ha multiplicado las posibilidades de contratación de créditos de alto costo financiero, muchas veces mediante procedimientos automatizados y contratos de adhesión cuya comprensión y negociación resultan especialmente difíciles para los consumidores.

Estos abusos aprovechan no sólo la inexperiencia, sino también, en numerosas ocasiones, el estado de necesidad de usuarios y tomadores de crédito, generando ventajas patrimoniales desproporcionadas.

Resulta imperioso intervenir legislativamente estableciendo criterios objetivos que permitan identificar situaciones de financiación abusiva y determinar sus consecuencias jurídicas, teniendo especialmente en consideración las dificultades de acceso a la justicia en términos económicos, temporales y técnicos que enfrentan los consumidores. Entiendo

El presente proyecto propone establecer un parámetro objetivo vinculado al Costo Financiero Total de las operaciones de crédito. De esta manera, no se considera exclusivamente la tasa de interés, sino la totalidad de los costos que recaen sobre el consumidor, incluyendo comisiones, gastos, seguros y demás cargos que integran el costo efectivo de la financiación. Mucho se habla del derecho de propiedad, aunque con frecuencia desde una mirada unilateral centrada exclusivamente en la posición de los bancos, entidades financieras y Fintech en su calidad de acreedores.

La presente propuesta procura también proteger ese derecho, aunque en cabeza de los usuarios y consumidores. No se trata de desconocer el derecho del acreedor a recuperar el capital efectivamente prestado, sino de impedir que intereses, cargos y mecanismos de refinanciación abusivos transformen una obligación de restitución del capital en una deuda de imposible cumplimiento.

El ejercicio de los derechos subjetivos deja de ser legítimo cuando se realiza de modo abusivo o contrario a la buena fe. Los derechos derivados de una relación crediticia no pueden ejercerse desconociendo los límites impuestos por el orden público, la protección del consumidor y la prohibición del abuso del derecho.

La protección constitucional de los usuarios y consumidores exige que, frente a situaciones de asimetría contractual manifiesta, el ordenamiento jurídico establezca herramientas que permitan restablecer el equilibrio de la relación.

La Constitución Nacional, en su artículo 42, reconoce expresamente el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen asimismo que el ejercicio de los derechos puede encontrarse sujeto a las limitaciones establecidas por la ley cuando resulten necesarias para la protección de derechos de terceros, la seguridad, el orden público y el bienestar general.

El derecho de los usuarios y consumidores endeudados y en mora no constituye un mero beneficio normativo, sino una cuestión comprendida dentro del mandato constitucional de protección establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En las relaciones de consumo, la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación establecen reglas específicas destinadas a proteger a la parte estructuralmente más débil de la relación contractual.

Frente a la redacción de contratos de adhesión, de cláusulas predispuestas y formulados unilateralmente por los proveedores de crédito, el ordenamiento jurídico establece reglas de interpretación y control destinadas a impedir que la autonomía contractual sea utilizada como fundamento para convalidar situaciones de abuso.

Los límites a la autonomía de la voluntad, lejos de constituir una mera cuestión entre privados, encuentran fundamento en el orden público, la buena fe, la protección constitucional del consumidor y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Conforme estos fundamentos, el presente proyecto tiene por propósito alcanzar una solución a la situación de miles de argentinos y argentinas que padecen desempleo, precarización e

informalidad laboral, aumentos desmedidos del transporte público y de los servicios y bajos salarios, circunstancias que pueden llevar a recurrir al crédito para cubrir necesidades básicas o gastos corrientes.

El imperativo es resolver la situación de las personas morosas sin apelar exclusivamente a mecanismos que sólo posponen el problema mediante planes de refinanciación de imposible cumplimiento.

Una refinanciación que incorpora intereses, cargos y gastos a la deuda y vuelve a generar intereses sobre ese nuevo capital puede producir una reproducción indefinida del endeudamiento, alejando progresivamente la obligación del capital originalmente recibido.

Por ello, resulta necesario analizar no solamente la situación actual de la deuda, sino también su origen y evolución. La determinación de la deuda debe permitir identificar cuánto capital fue efectivamente desembolsado, cuánto abonó el consumidor y qué proporción de esos pagos fue destinada a intereses, cargos, comisiones y demás conceptos financieros.

La presente iniciativa procura evitar que la refinanciación opere como mecanismo de convalidación de condiciones abusivas originalmente pactadas.

Asimismo, establece mecanismos destinados a impedir que una persona que cuestiona fundadamente la composición de su deuda sea sometida, mientras se sustancia el reclamo, a medidas de ejecución que puedan tornar ilusoria la protección judicial o administrativa.

La tutela del consumidor requiere, además, que la información crediticia refleje de manera veraz la situación de las obligaciones controvertidas. Por ello, la presente ley no pretende impedir de manera indiscriminada la existencia de información crediticia, sino evitar que una deuda cuya exigibilidad o cuantía se encuentre suspendida o controvertida sea informada de manera incompatible con su situación jurídica.

El objetivo de esta iniciativa no es afectar el funcionamiento del sistema financiero ni desconocer el derecho legítimo de los acreedores a recuperar los capitales efectivamente desembolsados. Por el contrario, procura establecer reglas claras que permitan diferenciar el legítimo ejercicio del crédito de aquellas prácticas que, por su desproporción, terminan agravando situaciones de sobreendeudamiento.

En definitiva, el proyecto propone una intervención legislativa frente a un desequilibrio estructural que afecta especialmente a quienes se encuentran en condiciones económicas más vulnerables y que, precisamente por esa situación, recurren con mayor frecuencia al crédito para afrontar sus necesidades.

La protección de los consumidores frente a prácticas usurarias no constituye un obstáculo para el crédito. Por el contrario, procura que el acceso al financiamiento se produzca bajo

condiciones transparentes, razonables y compatibles con la dignidad de las personas y con el principio de buena fe que debe regir las relaciones contractuales.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares.

Mónica Frade

Diputada de la Nación